



Cámara de Diputados
SAN JUAN

LEY N° 1181-A

ARTÍCULO 1º.- Decláranse de utilidad pública la totalidad de las obras que se detallan a continuación y que resultan imprescindibles para concretar la operación en Extra Alta Tensión (500 kV) de los vínculos eléctricos de la Provincia de San Juan con el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) y garantizar el abastecimiento de la demanda de la Provincia de San Juan y de los departamentos Jáchal, Calingasta, Iglesia y Valle Fértil:

- 1) Obras de Jurisdicción Nacional, incorporadas o a ser incorporadas al Sistema Argentino de Interconexión (SADI):
 - a) Estación Transformadora Nueva San Juan 500/132 kV y la Ampliación de la Estación Transformadora Gran Mendoza con un campo de salida completo en 500 kV y otras obras que resulten necesarias para efectivizar la conexión en 500 kV.
 - b) Línea de Extra Alta Tensión ET Nueva San Juan – ET Rodeo a ser construida con tecnología de 500 kV y operada inicialmente en 132 kV, para su adecuación posterior para ser operada en 500 kV.
 - c) Segunda Terna 132 kV Línea ET Nueva San Juan – ET San Juan.
 - d) ET Rodeo/Iglesia 500/220/132 kV.
 - e) Línea de Extra Alta Tensión 500 kV ET Rodeo/Iglesia-ET La Rioja.
 - f) Línea de Extra Alta Tensión 500 kV ET Calingasta-ET Gran Mendoza.
 - g) ET Calingasta 500/132 kV o ET Barreal 500/220/132 kV.
- 2) Obras de Jurisdicción Provincial, las cuales forman parte del Sistema Interconectado Provincial (SIP):
 - a) Centro de Distribución de Alta Tensión 132 kV ET Provincial La Bebida.
 - b) Línea Provincial de varias ternas en 132 kV entre las Estaciones Transformadoras Provincial La Bebida y Punta de Rieles.
 - c) Línea Provincial doble terna de 132 kV para vincular el Centro de Distribución de Alta Tensión 132 kV ET Provincial La Bebida con la Estación Provincial Albardón/Chimbas.
 - d) Estación Transformadora Provincial Albardón/Chimbas 132/33/13,2 kV.
 - e) Línea Provincial doble terna de 132 kV para vincular el Centro de Distribución de Alta Tensión 132 kV ET Provincial La Bebida con la Estación Provincial Rawson/Pocito.
 - f) Estación Transformadora Provincial Rawson/Pocito 132/33/13,2 kV.
 - g) Línea Provincial de 132 kV subterránea entre el Centro de Distribución de Alta Tensión 132 kV ET Provincial La Bebida con el empalme a cable de 132 kV a ET Trinidad.
 - h) Construcción de campos de entrada y salida de 132 kV en ET Punta de Rieles y ET San Juan existente.
 - i) Estación Transformadora Provincial Bauchazeta 132/33 kV.
 - j) Estación Transformadora Provincial Santa Lucía 132/33/13,2 kV.
 - k) Línea Provincial de 132 kV ET Rawson/Pocito-ET Santa Lucía.
 - l) Línea Provincial de 132 kV ET Santa Lucía-ET Pueyrredón.
 - m) Línea Provincial de 132 kV Barreal-Calingasta.
 - n) Conjunto de obras complementarias de menor envergadura en los segmentos de subtransmisión y transmisión en 132 kV, para la adecuada vinculación de las Obras de Extra Alta Tensión (500 kV).

ARTÍCULO 2º.- Para todas las obras de infraestructura eléctrica detalladas en el Artículo 1º de la presente ley, rigen los principios de libre acceso a la capacidad de transporte, en los términos del Artículo 22 de la Ley Nacional N° 24065 y Artículo 28 de la Ley Provincial N° 524-A – Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1181-A.-

ARTÍCULO 3º.- Todo emprendimiento minero situado en la Provincia de San Juan, así como los nuevos usuarios, caracterizados como "*Grandes Usuarios*" o aquellos "*Grandes Usuarios*" actuales que aumenten sus demandas, según los términos y condiciones definidos por el E.P.R.E., deberán sustanciar acuerdos con la Provincia de San Juan, en los que convengan en forma expresa aportes que se comprometen a integrar para el desarrollo de infraestructura que exceda el período de vida útil de tales emprendimientos, comprendiendo como parte de infraestructura, obras eléctricas que se desarrollen en ámbitos geográficos que alcancen total o parcialmente a la Provincia de San Juan. La Provincia de San Juan determinará los montos y modalidades de integración de los aportes. Los aportes para desarrollo de infraestructura eléctrica, tendrán como destino el "Fondo PIEDE" creado por Ley N° 863-A o el "Fondo Línea 500 kV Mendoza-San Juan", creado por Ley N° 789-A u otros fondos o fideicomisos que tengan por objeto desarrollar infraestructura eléctrica en la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 4º.- Las Centrales de Generación de Energía Eléctrica proveniente de fuentes renovables alternativas (solar fotovoltaica, solar térmica, eólica, geotérmica, etc.) que se instalen en la Provincia de San Juan, estarán exceptuadas de realizar acuerdos de participación vinculados a la financiación de obras de infraestructura eléctrica, siempre que tales obras no surjan como necesarias por responsabilidad exclusiva de las centrales en cuestión, debiendo para estos últimos casos, materializarse los aportes, siguiendo las disposiciones de la normativa vigente.

ARTÍCULO 5º.- Los nuevos suministros situados en la Provincia de San Juan, referidos en el Artículo 3º precedente, que precisen abastecerse haciendo uso de la capacidad de las obras detalladas en el Artículo 1º, inciso 1) de la presente ley, podrán aplicar, conforme a su propio arbitrio, parte o la totalidad de los montos que surjan de los acuerdos con la Provincia de San Juan y lo reglamentado por el E.P.R.E, al pago de una parte o la totalidad de las obligaciones que les correspondan como agentes del mercado eléctrico mayorista (MEM), según lo dispuesto en la normativa nacional, para tener acceso a la capacidad de transporte de las obras detalladas en el Artículo 1º, inciso 1).

En tal caso, tales aportes deberán ser direccionados por la Provincia de San Juan para integrar las obligaciones que asuma la Provincia como iniciador o en caso de encuadrarse el suministro como beneficiario no iniciador (es decir que el aporte se realice con posterioridad a la ejecución de la obra), el aporte del suministro en cuestión se redireccionará a los fideicomisos provinciales, "Fondo PIEDE" o "Fondo Línea 500 kV Mendoza-San Juan", o los que los sustituyan en el futuro y al fideicomiso de jurisdicción nacional, "Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal" (FFTEF) en la misma proporción en que se hubiesen realizado los aportes por la jurisdicción provincial y nacional como iniciadores de la obra en cuestión.

Los aportes de los usuarios beneficiarios no iniciadores deberán necesariamente destinarse al financiamiento de las obras detalladas en el Artículo 1º, inciso 1) de la presente ley, ya sea que se redireccionen a fideicomisos provinciales o nacionales.

ARTÍCULO 6º.- Los actuales o futuros usuarios situados en la Provincia de San Juan, que no sean alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente ley, estarán exceptuados de cualquier aporte futuro relacionado con los costos de amortización de los costos de construcción de las obras detalladas en el Artículo 1º, inciso 1), tal como se dispone en el Artículo 2º de la presente ley,



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1181-A.-

manteniéndose sin embargo, invariables sus obligaciones en relación con los mecanismos vigentes a la fecha de la presente ley para la integración de recursos al "Fondo PIEDE" y al "Fondo Línea 500 kV Mendoza-San Juan". En caso de que por la normativa nacional de aplicación, los usuarios alcanzados por el presente artículo, resultaran obligados a realizar aportes para tener acceso a la capacidad de transporte de las obras detalladas en el Artículo 1º, inciso 1) de la presente ley, tales aportes serán asumidos por la Provincia de San Juan, a través del "Fondo PIEDE" creado por Ley N° 863-A o el "Fondo Línea 500 kV Mendoza-San Juan", creado por Ley N° 789-A u otros fondos o fideicomisos que tengan por objeto desarrollar infraestructura eléctrica en la Provincia de San Juan, según lo disponga el E.P.R.E., mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 7º.- Los costos de operación y mantenimiento de las obras de infraestructura eléctrica detalladas en el Artículo 1º de la presente ley, serán pagados por el conjunto de todos los usuarios de las mismas, según lo dispuesto en las normas nacionales y provinciales que correspondan.

ARTÍCULO 8º.- Los aportes comprometidos por las empresas Barrick Exploraciones Argentinas S.A. (BEASA) y Minera Argentina Gold S.A. (MAGSA) en el marco del Acta Acuerdo de fecha 05/12/2006 y Adenda de fecha 23/10/2012 aprobada por Decreto Provincial N° 1763-MI-2012, le dan derecho a las empresas a acceder al uso de las obras detalladas en el Artículo 1º inciso 1) de la presente ley, hasta una demanda de Potencia de 250 MW, para el abastecimiento eléctrico exclusivo de los emprendimientos mineros "Veladero" o "Pascua-Lama", siempre que los aportes comprometidos sean realizados en tiempo y forma, según lo previsto en el Acta Acuerdo y Adenda suscriptas o a suscribir en las que se prevea que los aportes comprometidos sean redireccionados a otras obras en 500kV a ser incorporadas al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) que transcurran en forma total o parcial por territorio de la Provincia de San Juan. El derecho al acceso mencionado en el presente artículo, solo tiene vigencia para aquellas obras del Artículo 1º inciso 1) en las que el aporte que realiza la Provincia de San Juan, como beneficiario iniciador de las mismas, contenga el aporte de las empresas. Requerimientos mayores de los emprendimientos mineros "Veladero" o "Pascua-Lama" se considerarán como nuevas demandas.

ARTÍCULO 9º.- El emprendimiento minero "Casposo", ubicado en el Departamento Calingasta, accederá en los términos previstos en el Artículo 6º, a la capacidad de las instalaciones detalladas en el Artículo 1º inciso 1) de la presente ley, hasta una potencia de 20 MW para uso exclusivo de dicho emprendimiento. El derecho al acceso mencionado en el presente artículo, solo tiene vigencia para aquellas obras del Artículo 1º inciso 1) en las que el aporte que realiza la Provincia de San Juan, como beneficiario iniciador de las mismas, contenga el aporte de la empresa titular del emprendimiento minero "Casposo". Requerimientos mayores del emprendimiento minero "Casposo" se considerarán como nuevas demandas.

ARTÍCULO 10.- El emprendimiento minero "Gualcamayo", ubicado en el Departamento Jáchal, accederá en los términos previstos en el Artículo 6º, a la capacidad de las instalaciones detalladas en el Artículo 1º Inciso 1) de la presente ley, hasta una potencia de 30 MW para uso exclusivo de dicho emprendimiento. El derecho al acceso mencionado en el presente artículo, solo tiene vigencia para aquellas obras del Artículo 1º inciso 1) en las que el aporte que realiza la Provincia de San Juan, como beneficiario iniciador de las mismas, contenga el aporte de la empresa titular del emprendimiento minero "Gualcamayo". Requerimientos



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1181-A.-

mayores del emprendimiento minero "Gualcamayo" se considerarán como nuevas demandas.

ARTÍCULO 11.- Las empresas mineras, incluidas las empresas detalladas en los artículos anteriores, que desarrollen actividades que deriven en requerimientos de capacidad instalada de las obras objeto de la presente ley o que efectúen aportes económicos para la amortización o pago de dichas obras de infraestructura energética en beneficio de la Provincia de San Juan, según los criterios establecidos en los artículos precedentes, no podrán compensar el valor de su inversión, con las regalías mineras previstas en la Ley N° 716-M, no obstante la utilidad pública que se declara por la presente ley, ni tampoco podrán afectar la base sobre la que se calculan las mencionadas regalías mineras.

ARTÍCULO 12.- El Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.) emitirá las reglamentaciones que requiera la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.